

Incidente n° 1. Denunciante: D G , Gabriel Alexander y otros.
Denunciado: A Agustín y otros s/incidente de competencia.
FTU 428/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de esa provincia, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de una denuncia anónima, que fue recibida en la Subdirección Criminal de Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional Argentina el 21 de febrero de 2021, mediante la cual se atribuye a los imputados, Agustín Carlos A y Adolfo M –en calidad de titulares de la firma “I L ”– haber realizado maniobras de estafa, enriquecimiento ilícito, fuga de capitales, lavado de activos y evasión de impuestos. En particular, atraerían a personas para que inviertan en negocios en dólares que asegurarían ganancias en dicha moneda de un veinte por ciento mensual, aunque en realidad fugarían el dinero mediante empresas financieras que operaban por internet.

El 2 de marzo de 2021, el juzgado federal consideró que más allá de que la denuncia impute delitos de índole federal, la maniobra descripta constituiría estafa. Por ello, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia local.

Ésta por su parte, rechazó tal atribución en el entendimiento de que no se había descartado la existencia de los delitos federales que surgen de la denuncia, por lo que devolvió las actuaciones el 18 de junio de 2021.

Tras las contingencias procesales que surgen del incidente y luego de que el tribunal de origen acumuló al presente otros sumarios por considerar que trataban idénticos hechos (ver resolución de la Cámara Federal de Tucumán del 16 de septiembre de 2021 y proveído del Juzgado Federal de Tucumán n° 2) elevó, finalmente, el incidente a la Corte el 19 de noviembre del mismo año.

A mi modo de ver, la declaración de incompetencia no se encuentra precedida de una adecuada pesquisa, que permita determinar las concretas circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y su verdadero alcance (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Así lo estimo, pues no se aprecia en el incidente que se hubieran realizado las mínimas diligencias de averiguación, tendientes al menos a discernir la real naturaleza de los hechos y para establecer una correcta apreciación jurídica que encuentre sustento en los antecedentes de la causa (conf. Fallos: 327:918), elementos indispensables para dilucidar la materia de la que trata.

Esas deficiencias se ponen de manifiesto en la propia declinatoria, donde se omite describir el concreto objeto del proceso y se sostiene la incompetencia material sobre la base de una calificación general y abstracta del delito de estafa, sin que se detalle en forma precisa el modo en que habría ocurrido. Tampoco se expresan los motivos por los que se excluye a los restantes supuestos delictivos también mencionados en la denuncia anónima –pese a que algunos revisten carácter federal– y máxime cuando de realizarse una adecuada

Incidente n° 1. Denunciante: D G , Gabriel Alexander y otros.
Denunciado: A Agustín y otros s/incidente de competencia.
FTU 428/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

investigación podría inclusive determinarse la existencia de alguna otra figura susceptible de afectar eventuales intereses federales; lo que –tal como quedó expuesto– no es posible descartar hasta el momento (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

En definitiva, pienso que corresponde establecer el concreto objeto de esta investigación con carácter previo a resolver la competencia (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1 *in re* “N.N. s/estafa”, resuelta el 17 de mayo de 2016), especialmente cuando tampoco se describen mínimamente las circunstancias que surgirían de los demás sumarios acumulados al presente por la justicia federal (ver proveído del 19 de noviembre de 2021).

Por esas razones, opino que corresponde que ese fuero – que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros)– continúe con la investigación, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite posterior.

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.06.2022 14:24:20